



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2013-00024-00*
ACCIONANTE: *LEONOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ*
ACCIONADA: *INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.*

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 18 de octubre de 2018, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas por agencias en derecho a la parte demandada al equivalente de 1 SMLMV.

En providencia del 04 de agosto de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be07bf10c7d64250e64b0d1d72703896fae102c9b6753330a335244c932b837f**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2015-00332-00**
ACCIONANTE: **HERNÁN AUGUSTO FERNÁNDEZ YEPES**
ACCIONADA: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR.**

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2017, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada al equivalente a 1 y 1/2 SMLMV.

En providencia del 04 de mayo de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y revocó la condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f18401b31950ba378a97c1657bd6bd0cc8898c3b28bed5318534b3acff510**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00241-00*
ACCIONANTE: *NEYITH HUMBERTO LEÓN GIL*
ACCIONADA: *DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE SIBATÉ.*

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 1° de agosto de 2018, este Juzgado declaró probada la excepción de prescripción y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 09 de noviembre de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778b089a41c318c498c768ba0af926052c9fc00ad890232673217fa5e9717a52**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2017-00121-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para dictar sentencia, advierte este Despacho la necesidad de requerir a la apoderada de la parte convocante para que allegue con destino a este expediente:

1. Acto administrativo No. 20165640030831 del 21 de octubre de 2016, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, en su integridad, como quiera que el mismo se encuentra aportado de forma incompleta.
2. Certificación laboral actualizada en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue con destino a este plenario las pruebas solicitadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8144a73adcbb8256efc6a8b46f57864e52be676e82fe2462beeebbd71ca0a25**

Documento generado en 11/07/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 26 de febrero de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada en la suma de \$877.803, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (26 de febrero de 2020)	\$877.803
TOTAL	\$877.803

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y a favor de la demandante, la señora RUTH INDIRA HERNÁNDEZ ARDILA en la suma de \$877.803.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00058-00
ACCIONANTE: RUTH INDIRA HERNÁNDEZ ARDILA
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y a favor de la señora RUTH INDIRA HERNÁNDEZ ARDILA así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (26 de febrero de 2020)	\$877.803
TOTAL	\$877.803

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2499746539ca70e19a1103e13c282c07c03a7dcdeb344f9e8d13e718006c03e2**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00200-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ACCIONADA: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las pruebas dentro del proceso de la referencia.

Mediante memorial del 25 de abril de 2023, el apoderado del señor Luis Antonio Vargas Vargas allegó copia de las pruebas aportadas dentro del trámite de tutela adelantado en contra de Colpensiones, de las cuales se destacan:

Periodos de afiliación al régimen de pensiones I.S.S de 04 de enero de 2001.

	DESDE	HASTA	SEMANAS
PROHORIZONTAL SOCIEDAD LTDA.	16/01/1974	01/08/1975	563 días (1 años, 6 meses, y 14 días)
SEGURIDAD BURNS DE COLOMBIA S.A.	30/07/1975	28/04/1990	5387 días (14 años, 8 meses, y 26 días)
GRAN COLOMBIA DE SEGURIDAD	01/05/1990	23/02/1991	299 días (9 meses, y 22 días)
GRAN COLOMBIA DE SEGURIDAD	03/07/1991	11/05/1992	314 días (10 meses, y 8 días)
RINTEC LTDA.	19/11/1992	05/11/1993	352 días (11 meses, y 15 días)
TECNIZA LTDA.	02/03/1994	31/05/1994	92 días (2 meses, y 29 días)
			7006 días

- Carné como trabajador de la empresa SEGURIDAD BURNS DE COLOMBIA S.A., con fecha de expedición del 26 de octubre de 1987 y de vencimiento del 20 de diciembre de 1988, a nombre del señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS, cédula de ciudadanía Nro. 327.959 de Nilo, Cundinamarca. (folios 30 y 31 del AE. Nro. 20)
- Certificado expedido el 23 de enero de 2023 por SECURITAS COLOMBIA S.A. Nit 860023264-7, en el que consta que el señor Luis Antonio Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 327.959 trabajó como vigilante de la empresa desde el 30 de junio de 1975 hasta el 28 de abril de 1990 y que los pagos a seguridad social se realizaron bajo el Nro. patronal 01008205573.

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado y que la suspensión provisional está surtiendo el recurso de apelación en efecto devolutivo, el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Requerir a la parte actora para que allegue de manera física y en original, los carnés que fueron remitidos digitalmente.

2. *Requerir a Colpensiones para que remita al Despacho:*

- (i) *Copia de las planillas que sirvieron de fundamento para determinar que las cotizaciones se hicieron a favor del señor Luis Antonio Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 17026162.*
- (ii) *Copia de los resultados obtenidos de la auditoría o investigación que se adelantó con el fin de verificar si los aportes realizados corresponden efectivamente la afiliación del señor Luis Antonio Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 327959 o a los del señor Luis Antonio Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 17026162.*
- (iii) *Los datos completos de notificación del señor Luis Antonio Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 17026162.*

La solicitud de pruebas deberá ser elevada por el apoderado de la entidad. Se otorgan 5 días para radicar y 10 para contestar. El Despacho no elaborará oficio.

3. *Prueba testimonial:*

Citar al Despacho a la señora Jannethe Osorio García, Directora de Talento Humano Colombia & Ecuador de SECURITAS COLOMBIA S.A. para que rinda testimonio.

Citar al Despacho al señor Luis Antonio Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 327959 para que rinda testimonio.

Se fija el 19 de julio de 2023 a las 10:00 a.m. para la recepción de los testimonios. La carga de hacer comparecer a los testigos queda en cabeza del demandado.

Una vez se remitan los datos de notificación, del señor Luis Antonio Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 17026162, se citará para que rinda su testimonio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales y testimonial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplidos los términos, devolver al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f4f36077673a9356a347027ab9609fabd08c9ce17e17704723265fab09d56**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2019-00068-00**
ACCIONANTE: **LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.**

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada al equivalente de 1/2 SMLMV.

En providencia del 16 de junio de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y revocó la condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6361b2098fafa51f08c6bb2dad02361b8863452352cbca2294c5648f210c0e3**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2019-00134-00**
ACCIONANTE: **NELSON LÓPEZ GUZMÁN**
ACCIONADA: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2021, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 30 de septiembre de 2022, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077d752adc721300950e295ec8d9789b7aa3753f460042e3d41847d1680cd72**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00258-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CORTÉS BURBANO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 23 de septiembre de 2019, este despacho declaró la falta de competencia funcional para tramitar la pretensión relativa a la devolución de los aportes y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta.
- El 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y contra de la UGPP por \$2.061.252,04 correspondiente a los intereses moratorios adeudados desde el 8 de junio de 2017. (...)
”

- Mediante memorial del 27 de septiembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago. Su pretensión va en caminata a reclamar el mayor valor de los descuentos para pensión efectuados por la inclusión de los nuevos factores salariales ordenados por sentencia, junto con sus intereses de mora y el Despacho libró mandamiento por intereses moratorios.
- El 15 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección B, revoca el auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por considerar que le asiste razón a la parte demandante.
- El 19 de octubre de 2022, se dejó sin efecto el auto del 23 de septiembre de 2019, que remitía por competencia el expediente a la sección cuarta y se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior. En consecuencia, se requirió a la parte actora, para que allegara la liquidación del valor de su pretensión de acuerdo a los lineamientos de la demanda.
- El 02 de noviembre de 2022, dentro del término otorgado para el saneamiento, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud, con el fin de que se ordene a los profesionales universitarios Grado 12 de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, realizar la liquidación correspondiente a los aportes a pensión no efectuados por este trabajador.

CONSIDERACIONES

En auto del 19 de octubre de 2022, el despacho dejó sin efecto la orden de remitir por competencia el proceso de la referencia a la sección cuarta. Lo anterior teniendo en cuenta, que para la fecha se había unificado criterio sobre el caso. Posterior se ordenó

subsana la demanda, ordenando al actor cuantificar el monto de la obligación por la que pretende se libre mandamiento de pago.

Correspondería, en este momento rechazar la demanda por no haberse subsanado toda vez que el actor considera que es obligación del despacho, a través de la oficina de apoyo liquidar la diferencia de lo que se le adeuda por descuentos sobre los aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales que se ordenaron incluir en la sentencia del 21 de octubre de 2015 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal de Cundinamarca el 23 de febrero de 2017, consideración que es contraria a lo dispuesto en el artículo 424 del CGP. El despacho no rechazará la demanda por falta de subsanación, sino que negará librar mandamiento de pago por ausencia del título conforme a las razones que pasan a exponerse.

Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte, los requisitos de fondo imponen que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

En Sentencia del 21 de octubre de 2015 proferida por este despacho se ordenó:

*“CUARTO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a pagar al señor MIGUEL ANGEL CORTES BURBANO, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.**” (Negrilla fuera del Texto)*

Al resolver la apelación sobre esta proveniencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, el 23 de febrero de 2017 autorizó los descuentos por aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado, debidamente actualizados. La sentencia no resolvió ninguna controversia relacionada con los aportes, ni especificó la forma en que debían actualizarse. En consecuencia, el descuento realizado por la entidad tenía que sujetarse al cumplimiento de la ley, y no a una orden judicial.

Sobre el tema de los descuentos por aportes para pensión respecto a los nuevos factores salariales que por sentencia se ordenaron incluir en el IBL, también se han manejado varias tesis. Una de ellas determina que el litigio sobre el valor que debe descontarse por aportes pensional no corresponde adelantarse mediante proceso ejecutivo, sino bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el órgano se cierre de esta jurisdicción en el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00¹, manifestó:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo — que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia —, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...)”

¹ C.E., Secc. Cuarta, Sent. tutela 2019-01765, jun. 27/2019. M.C, Jorge Octavio Ramírez Ramírez,

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay Jugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en estos casos, ha pregonado la inexistencia del título ejecutivo, señalando:²

“En este sentido, lo que se observa es que para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, como ocurre en el presente asunto, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por la ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso revocar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no existe título ejecutivo sobre tales pedimentos.

Lo anterior, a su vez, frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes en pensión.”

Así las cosas, acogiendo esta línea jurisprudencial y atendiendo que en el fallo que se pretende ejecutar nada se dijo sobre la forma en que debían hacerse los descuentos de los aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales, se negará librar mandamiento de pago, por inexistencia del título ejecutivo.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

² Providencia del 27 de mayo de 2022 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Expediente:110013335020202000017-01 M.S Jaime Alberto Galeano Garzón

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e90ff2051f0a272ad507f48692103cf190f589b6b4a7479946ff2aabfafe3e4**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-0032100**
ACCIONANTE: **JAVIER RICO MENENSES**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 12 de julio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335cd672a2b2fc889645b2fd48563ca05e39139182bbd1fc1e586fdbb5a95163**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00437-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS DUQUE ZABALA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 16 de enero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jean Carlos Duque Zabala demandó la nulidad de las Resoluciones Nro. 00384 del 13 de abril de 2022 y 02430 del 08 de agosto de 2022, mediante las cuales la entidad accionada negó el ascenso al grado de subintendente y el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con base en este.

2. Providencia recurrida.

Mediante auto de 16 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda, ordenó la notificación personal y el traslado al demandado, entre otras.

3. El recurso de reposición.

El demandante presenta recurso de reposición contra el auto admisorio. Sostiene que el 09 de junio de 2023 se notificó a las partes el auto admisorio de la demanda sin que a la fecha se hubiese pronunciado respecto a la admisión de la reforma a la demanda allegada el 21 de marzo de 2023, en la cual se pretende la nulidad de nuevos actos administrativos.

4. Análisis del Despacho.

Previo a analizar lo expuesto por el actor debe precisarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra el auto admisorio de la demanda y, su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación¹. En este caso, la notificación del auto admisorio a la parte demandante se realizó a través de estado de 17 de enero de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 20 de enero de la presente anualidad para presentar el recurso.

No obstante, se observa que en efecto el Despacho no se ha pronunciado respecto de la reforma de la demanda presentada el 23 de marzo de 2023, de tal manera que se procederá a hacer el estudio de su admisibilidad.

¹ CGP, artículo 318.

De la reforma de la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”.

En el presente asunto, la parte actora adicionó las pretensiones, así:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No.01053 del 11 de noviembre de 2022 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal uniformado de la policía nacional; incluidos en la nómina 54 de 2022”** y en la **Resolución No.0961 del 16 de marzo de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro.01053 del día 11 de noviembre de 2022, dentro del expediente prestacional Nro.1.054.568.733 del patrullero (P) JEAN CARLOS DUQUE ZABALA”**., a través de las cuales le fue negado el ascenso al grado de Subintendente y el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica con el grado de un Subintendente de la Policía Nacional, así como el reconocimiento y pago de la bonificación del 30% establecida en el Literal b) del Artículo 66 del Decreto 1091 de 1995 al señor JEAN CARLOS DUQUE ZABALA, por haber adquirido una Invalidez en Actos Meritorios del Servicio.

SEGUNDA: ORDENAR a título del Restablecimiento del Derecho a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** - se ASCIENDA al grado inmediatamente superior al señor **DUQUE ZABALA** y se reconozca y pague la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica y se reconozca y pague la bonificación del 30% establecida en el Literal b) del Artículo 66 del Decreto 1091 de 1995, valores que deben ser reconocidos y pagados con el salario que en todo tiempo devengue un Subintendente de la Policía Nacional, reconocimiento que deberá efectuarse para el caso del ASCENSO desde la fecha en que sufrió la lesión, es decir, desde el día **31 de marzo de 2019.**”

Adicionó nuevos hechos relacionados con las pretensiones y el acápite de pruebas allegando:

- “Copia de la Resolución No.01053 del 11 de noviembre de 2022 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal uniformado de la policía nacional; incluidos en la nómina 54 de 2022”
- Copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la **Resolución No.01053 del 11 de noviembre de 2022**, el cual fue enviado electrónicamente el día 06/12/2022 y al cual le fue asignado el número de radicado **GE-2022-077809-DIPON del 12/12/2022** y mediante correo electrónico con acuse de recibido el día 06/12/2022 a las 2:22 PM.
- Copia de la **Resolución No.0961 del 16 de marzo de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro.01053 del día 11 de noviembre de 2022, dentro del expediente prestacional Nro.1.054.568.733 del patrullero (P) JEAN CARLOS DUQUE ZABALA”**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA se admitirá la reforma de la demanda.

Con el fin de facilitar el manejo del expediente, se ordenará al actor integrar en un solo documento la demanda inicial y su reforma. Se concede el término de 5 días. La copia deberá ser remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora integrar en un solo documento la demanda inicial y su reforma. Se concede el término de 5 días. La copia deberá ser remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de la reforma por el término de 15 días, según lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez se surta el término, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f77d30b4a97dc7962b4f3bd61284b468c3e374acd9fa5fdbe19ed77c7e1b91**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00089-00
DEMANDANTE: DIDER FRANCISCO ARGUELLO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 02 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Ibagué.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Dider Francisco Arguello Aldana demandó la nulidad de la Resolución Nro. 316582 de 29 de agosto de 2022 mediante la cual la entidad accionada niega el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

2. Providencia recurrida.

Con providencia de 02 de mayo de 2023 este Despacho resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda. La decisión se adoptó porque el demandante prestó sus servicios en la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá EMSUB, ubicada en el municipio de Melgar, Tolima.

3. El recurso de reposición.

El apoderado del demandante argumenta que la competencia por factor territorial corresponde a este Despacho comoquiera que no existió una relación laboral con el Ejército Nacional, no se recibía el pago de salarios sino partidas alimentarias, no fue vinculado a la entidad mediante contrato laboral y no ejercía funciones de este tipo, sino que se estaba formando para ser SUBOFICIAL y ostentaba la calidad de Alumno de la Escuela de Suboficiales “Inocencio Chincá”.

Indica que lo que se pretende es el pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral sufrida, de lo cual se infiere que, no existía un vínculo laboral, sino una posición de garante por parte de la entidad.

Sostiene que el asunto es competencia de este Juzgado porque el acto administrativo demandado fue expedido en la ciudad de Bogotá.

4. Análisis del Despacho

4.1 Sobre el recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En ese sentido, procede contra la providencia que remite a otra jurisdicción y, su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto¹.

El auto recurrido fue notificado por estado el 03 de mayo de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 08 de mayo de la presente anualidad para presentar el recurso. Como el mismo fue interpuesto el 05 de mayo, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

4.1 Sobre el reparto de los asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Acuerdo 3345 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá D.C., divididos en cuatro secciones. El Acuerdo 3501 de 2006 indicó los lineamientos para el reparto de los negocios estableciendo en el numeral 5.1 del artículo 5 lo siguiente:

“...5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”

El artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989 indica los asuntos que deben conocer cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A la sección segunda se le asignó el conocimiento de los procesos de carácter laboral, así:

“SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Por su parte, a la Sección Primera se le asignó el conocimiento de los asuntos que no sean conocidos por las demás secciones:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.”

5. Caso concreto.

El apoderado del actor solicita la revocatoria del auto de 02 de mayo de 2023, al considerar que, al no haber existido una relación laboral entre el actor y el Ejército Nacional, la regla de competencia aplicable al caso es la contemplada en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia por factor territorial corresponde a este Despacho.

¹ CGP, artículo 318.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado y las normas de reparto citadas, el Despacho repondrá la decisión tomada. Sin embargo, no asumirá la competencia sino que la remitirá al Juez Administrativo adscrito a la Sección Primera, por las razones que se exponen a continuación:

Al estudiar el escrito de la demanda se advierte que las pretensiones están encaminadas a obtener el pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral del actor, en razón a su vinculación como estudiante de la en la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional “Sargento Inocencio Chincá”, en la cual inició su formación militar y académica.

Respecto de las controversias suscitadas entre los estudiantes y las escuelas de formación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha considerado que la sección segunda no es la competente la conocer de estos asuntos, pues el demandante no tiene una sujeción relación legal y reglamentaria con la entidad sino académica. En providencia de 31 de marzo de 2023², con ponencia de la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez, reiterando lo expuesto por la Corporación el 11 de octubre de 2021³, indicó que:

“[L]a sección segunda no es competente para conocer procesos donde el demandante no tiene una relación especial de sujeción, y en ese caso, el demandante tenía la calidad de estudiante (...)”.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido en el sentido de declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en aplicación de la regla fijada en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Primera –Reparto, por tratarse de un asunto cuyo conocimiento no está asignado a ninguna otra Sección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de 02 de mayo de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por el señor **DIDER FRANCISCO ARGUELLO ALDANA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera -Reparto-.

CUARTO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

² Auto de 31 de marzo 2023, expediente No. 25000-23-15-000-2022-01002-00,

³ Auto de 11 de octubre de 2021. Radicación Nro. 25000-23-15-000-2021-00466-00, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eae50c2010db4f831d82bcc2cedd6fe4919cca618f278275290d8a32137199**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2023-00098-00*
ACCIONANTE *ARISTÓBULO VEGA ÁLVAREZ*
ACCIONADA: *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF.*

Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de 21 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

El numeral 1° del artículo 243 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (....)”*

En este orden, dicho recurso será concedido para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 21 de junio de 2023.*

SEGUNDO: *En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 12 de julio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7868283582920ef592f4ec43054aaa4a748b0dfc18a406c4c25ed0c17a058**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2023-00106-00**
ACCIONANTE: **LUIS ALBERTO PENAGOS RODRÍGUEZ**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP).**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto debe tenerse en cuenta que obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Sentencia del Juzgado 12 administrativo de Bogotá Sección segunda del 20 de mayo de 2019¹

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E del 13 de agosto de 2021².

Resolución RDP10848 del 29 de abril de 2022, mediante la cual UGPP da cumplimiento al fallo judicial.³

Cupón de pago del mes de junio de 2022 emitido por FOPEP, donde se evidencia el retroactivo pensional.⁴

Resolución SFO 001711 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho⁵

Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, para el caso concreto dicho término no ha fenecido.

Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.544.286.00 M/Cte.), que corresponde al valor de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia (26-08-2021), conforme los artículos 195 (a la tasa del DTF por los 10 primeros meses y posteriormente a la tasa del interés bancario comercial moratorio) y, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y hasta el día en que se pagó el valor parcial por intereses (30 de noviembre de 2022, habiéndose descontando el valor de: \$3.867.620.00 por concepto de intereses pagados según comprobante de orden de pago presupuestal de gastos en el SIIF Nación del 27 de noviembre de 2022), liquidados sobre el valor del retroactivo pensional reconocido en la suma de: \$137.665.231.00 M/Cte.

¹ Archivo digital 01 folios 25-35

² Archivo digital 01 folios 37-69

³ Archivo digital 01 folios 71-78

⁴ Archivo digital 01 folios 79

⁵ Archivo digital 01 folios 81-83

- Por los valores que arroje por la mora en el pago, desde la presentación de la demanda ejecutiva en la liquidación judicial por los intereses de mora sobre el valor debido de: SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.544.286.00 M/Cte.), y hasta el día en que la Entidad accionada se ponga al día con sus obligaciones en el cumplimiento completo de las órdenes judiciales contenidas en las sentencias que se ejecutan;

- Por el valor de las costas y agencias en derecho que se generen en virtud de haber llevado la Entidad ejecutada, a iniciar por la parte actora esta acción judicial, trayendo mayor desgaste a la misma, después de 6 años de litigio.

Revisada la demanda y los documentos aportados por el ejecutante, se encuentra:

En sentencia del 20 de mayo de 2019, se ordenó:

“PRIMERO. DECLARAR la prescripción del derecho a reclamar diferencias sobre las mesadas pensionales anteriores 29 de junio de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motivo de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las resoluciones PAP 011447 de 31 de agosto de 2010 y el acto ficto con figurado al no resolverse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por medio de las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ‘UGPP’ negó el reconocimiento de la pensión de JUBILACION del actor.

TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP” reconocer y pagar la pensión del demandante equivalente al 75% pero no de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio conforme lo establecía al decreto 546 da 1971, sino del ingreso base de liquidación previsto en el artículo 36 de la ley 100. Teniendo en cuenta que de acuerdo a las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado el régimen de transición no cobija el IBL.

CUARTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. CONDENAR en costas por agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por valor de (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$1.656.232) (...).”

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E del 13 de agosto de 2021.

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales ordinales primero y tercero de la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: La efectividad de la pensión del señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, será a partir del 1.º de enero de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la UGPP, reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Luis Alberto Penagos Rodríguez, en cuantía del 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al retiro definitivo del servicio oficial⁵⁵, porque a la fecha de entrada en vigencia de la norma le faltaban más de diez (10) años para adquirir el estatus, y en todo caso, respecto de los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994; frente a los cuales realizó aportes a pensión y tengan incidencia pensional.

Debe tenerse en cuenta que, como el actor trabajó para la rama judicial con posterioridad al Decreto 383 de 2013⁵⁶, la bonificación judicial debe ser incluida

en los factores a liquidar la pensión, pues de conformidad con la misma norma, constituye factor salarial para el SGSSS y se debe realizar aportes a pensión.

En caso de que el empleador no haya realizado por los aportes a pensión sobre el factor de bonificación judicial, el ente de previsión realizará los descuentos de manera indexada, siempre que no haya sido objeto de la deducción legal, por el tiempo que lo devengó y de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador.

La UGPP deberá pagar las sumas resultantes de la condena a favor de la demandante de forma actualizada, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Finalmente, la UGPP deberá solicitar a Colpensiones el pago de la respectiva cuota parte pensional, con ocasión de los aportes realizados por el actor a dicho fondo.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por el señor Luis Alberto Penagos Rodríguez contra la UGPP, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas.”

Señala el demandante que realizó el cálculo de los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2021 al 30 de noviembre de 2022 por valor de \$69.544.286, sobre la suma de \$137.665.231⁶ que corresponde al retroactivo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2022, descontando el valor de \$3.867.620 pagado por concepto de interés moratorio el 27 de noviembre de 2022. No aporta liquidación detalla de las pretensiones.

Analizada los anexos se observa:

- El ejecutante no aporta solicitud elevada a la entidad demandada para el cumplimiento a fallo.
- Los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria se cumplieron el 25 de junio de 2022.
- Aunque no se precisa una fecha de pago del retroactivo, de acuerdo al cupón de pago el mismo fue girado al actor en junio de 2022.
- No se precisa por el demandante ni por la entidad el capital adeudado a la fecha de ejecutoria es decir al 25 de agosto de 2021.
- El 28 de noviembre de 2022, el demandante recibió la suma \$3.867.620,17, por concepto de intereses moratorios.

Con fundamento en la información contenida en la Resolución RDP10848 del 29 de abril de 2022, para realizar la liquidación, el despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- La fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento fue el 27 de octubre de 2021, por lo que no hubo cesación de intereses.

⁶ Archivo digital 01 folio 80

- El valor de la mesada pensional corresponde a \$1.289.771, que permite realizar el cálculo del capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es al 25 de agosto de 2021.

Es necesario precisar al actor, que la liquidación de los intereses de moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad, hasta la fecha en que se efectúe el pago. En el caso de autos la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2021 y la petición fue presentada el 21 de septiembre de 2021; aunque no se señala fecha exacta de pago, se tiene que, para el mes de junio de 2022, el ejecutante tenía a su disposición el retroactivo, por lo que se tomara como fecha de pago el 1 de junio de 2022, y no el 30 de noviembre de 2022, como lo solicita el actor, por cuanto los intereses deben liquidarse sobre el capital y este ya había sido cancelado desde el 1 de junio de 2022. En consecuencia, solo se liquidarán los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 26 de agosto de 2021 al 31 de mayo de 2022.

MESADA PENSIONAL

Teniendo en cuenta que el IBL se calculó sobre el promedio de los últimos 10 años (2005-2015) el despacho actualiza la mesada al 1 de enero de 2016, fecha en la cual se hizo efectivo el pago de la mesada por retiro definitivo del servicio, y cuyo monto no fue cuestionada por el accionante.

IPC		
	\$ 1.289.771,00	2015
6,77%	\$ 1.377.088,50	2016
5,75%	\$ 1.456.271,09	2017
4,09%	\$ 1.515.832,57	2018
3,18%	\$ 1.564.036,05	2019
3,80%	\$ 1.623.469,42	2020
1,61%	\$ 1.649.607,28	2021
5,62%	\$ 1.742.315,20	2022

RETROACTIVO A LA FECHA DE EJECUTORIA (01 de enero de 2016 al 25 de agosto de 2021).

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	\$70.958.738,44	\$8.888.571,56	\$79.847.310,00	\$9.581.677,20	\$70.265.632,80
10%	\$32.403.556,68	\$1.031.909,32	\$33.435.466,00	\$3.343.546,60	\$30.091.919,40
Mesadas Adicionales	\$16.723.002,52	\$1.535.401,48	\$18.258.404,00		\$18.258.404,00
CAPITAL INDEXADO Y FIJO					\$118.615.956,20

INTERESES MORATORIOS AL DTF (26 agosto de 2021 al 31 de mayo de 2022)
\$3.800.285,49

La liquidación comprende dos rubros

- Los intereses al DTF sobre el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria (25 de agosto de 2021).
- Los intereses al DTF sobre el valor de las mesadas causadas entre el 26 de agosto de 2021 al 31 de mayo de 2022 día anterior al que se puso a disposición el retroactivo pensional.

Los intereses al DTF sobre el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria (25 de agosto de 2021). \$3.485.220,34

DE	A	DTF	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
26-ago.-21	31-ago.-21	1,99%	0,00540%	0,16583%	6	\$ 118.615.956,20	\$ 38.422,05
1-sep.-21	30-sep.-21	2,05%	0,00556%	0,17083%	30	\$ 118.615.956,20	\$ 197.844,27
1-oct.-21	31-oct.-21	2,22%	0,00602%	0,18500%	31	\$ 118.615.956,20	\$ 221.208,25
1-nov.-21	30-nov.-21	2,65%	0,00717%	0,22083%	30	\$ 118.615.956,20	\$ 255.000,53
1-dic.-21	31-dic.-21	3,08%	0,00831%	0,25667%	31	\$ 118.615.956,20	\$ 305.616,54
1-ene.-22	31-ene.-22	3,47%	0,00935%	0,28917%	31	\$ 118.615.956,20	\$ 343.663,52
1-feb.-22	28-feb.-22	4,31%	0,01156%	0,35917%	28	\$ 118.615.956,20	\$ 383.986,06
1-mar.-22	31-mar.-22	4,97%	0,01329%	0,41417%	31	\$ 118.615.956,20	\$ 488.677,13
1-abr.-22	30-abr.-22	5,97%	0,01589%	0,49750%	30	\$ 118.615.956,20	\$ 565.363,83
1-may.-22	31-may.-22	7,04%	0,01864%	0,58667%	31	\$ 118.615.956,20	\$ 685.438,16
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR							\$ 3.485.220,34

Los intereses al DTF sobre el valor de las mesadas causadas entre el 26 de agosto de 2021 al 31 de mayo de 2022 día anterior al que se puso a disposición el retroactivo pensional. \$315.065,15: En la siguiente liquidación que calculó los intereses sobre el valor de la mesada mes a mes, descontado el valor de los aportes de salud y luego acumulando en el mes siguiente el valor del capital de las mesadas que no habían sido canceladas, hasta el 31 de mayo de 2022.

DE	A	DTF	MORA	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD 10%	MESADA A PAGAR	CAPITAL	MORA
26-ago.-21	31-ago.-21	1,99%	0,00540%	0,16583%	6	\$274.934,55	\$27.493,45	\$247.441,09	\$247.441,09	\$80,15
1-sep.-21	30-sep.-21	2,05%	0,00556%	0,17083%	30	\$1.649.607,28	\$164.960,73	\$1.484.646,55	\$1.732.087,64	\$2.889,02
1-oct.-21	31-oct.-21	2,22%	0,00602%	0,18500%	31	\$1.649.607,28	\$164.960,73	\$ 1.484.646,55	\$3.216.734,19	\$5.998,92
1-nov.-21	30-nov.-21	2,65%	0,00717%	0,22083%	30	\$1.649.607,28	\$164.960,73	\$3.134.253,82	\$6.350.988,01	\$13.653,35
1-dic.-21	31-dic.-21	3,08%	0,00831%	0,25667%	31	\$1.649.607,28	\$164.960,73	\$1.484.646,55	\$7.835.634,56	\$20.188,68
1-ene.-22	31-ene.-22	3,47%	0,00935%	0,28917%	31	\$1.742.315,20	\$174.231,52	\$1.568.083,68	\$9.403.718,25	\$27.245,20
1-feb.-22	28-feb.-22	4,31%	0,01156%	0,35917%	28	\$1.742.315,20	\$174.231,52	\$1.568.083,68	\$10.971.801,93	\$35.518,15
1-mar.-22	31-mar.-22	4,97%	0,01329%	0,41417%	31	\$1.742.315,20	\$174.231,52	\$1.568.083,68	\$12.539.885,61	\$51.662,15
1-abr.-22	30-abr.-22	5,97%	0,01589%	0,49750%	30	\$1.742.315,20	\$174.231,52	\$1.568.083,68	\$14.107.969,30	\$67.243,36
1-may.-22	31-may.-22	7,04%	0,01864%	0,58667%	31	\$1.742.315,20	\$174.231,52	\$1.568.083,68	\$15.676.052,98	\$90.586,17
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR								\$15.676.052,98	\$15.676.052,98	\$315.065,15

Total de intereses al DTF liquidas **\$ 3.800.285,49.**

No hay lugar a liquidar intereses bancarios corrientes toda vez que se canceló el capital adeuda antes de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Bajo esas consideraciones se tiene que la entidad canceló por concepto de intereses moratorios la suma de **\$3.867.620,17**, valor superior al liquidado por este despacho. Como el actor no presenta la liquidación que le sirvió para solicitar los \$69.544.286 por

intereses moratorios, ni precisa los parámetros utilizados para hacer el cálculo, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto.

Respecto a la pretensión de intereses de mora sobre el valor de los intereses de moratorios, es necesario precisar que la ley y la jurisprudencia prohíben el cálculo de intereses sobre intereses, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar, la misma suerte corre la solicitud de condena en costas pues no hay obligación pendiente de pago.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificación por estado electrónico web del 12 de julio de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d868248d6e7594065fe24daac5d7926b61fb75ede32840bf17e7770877a32a**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00166-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ OYOLA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por este Despacho.

Al respeto, es preciso señalar que, para el cumplimiento de las sentencias, conforme lo dispone el artículo 298 del CPACA, se requiere presentar demanda ejecutiva conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso. En el presente caso, la sentencia del 11 de agosto de 2020, dispuso reliquidar la indemnización sustitutiva reconocida al señor BENJAMIN PAEZ OYOLA, con la inclusión en el Salario Base de Cotización SBC, la bonificación Decreto; tomando la totalidad de las semanas cotizadas entre el 2008-2016 y aplicando el 28.5% como promedio ponderado de cotización.

En consecuencia, correspondía al actor presentar demanda ejecutiva atendiendo las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Esto es, cuantificar la obligación conforme lo dispone el artículo 424 del CGP, que exige señalar la cantidad líquida de dinero. Como sentencia no contiene la información necesaria para poder calcular lo adeudado con una simple operación aritmética, ha debido allegarse la liquidación detallada de cada uno los emolumentos que se pretenden, aportando la totalidad de soportes que sirvieron de base para su elaboración y que conforman junto con la sentencia el título ejecutivo.

Como en el proceso ejecutivo no está contemplada la etapa de inadmisión, se negará el mandamiento de pago por inexistencia de título.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico del 12 de julio de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a139e920c8fef0868e2a83ba4c5fdd483b4b90d7d41a953f94514889b791ec1**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00181-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DAMARIS GARCÉS MENDOZA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **DAMARIS GARCÉS MENDOZA** y la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre la convocante quien es abogada y la apoderada de la entidad convocada como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales a la señora **DAMARIS GARCÉS MENDOZA** en el lapso comprendido del 1º de diciembre de 2022 al 12 de enero de 2023. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Junto con los anexos de la conciliación se allegó el oficio 2023EE0080297, suscrito por el Contralor Delegado para el Sector Justicia: quien señala: "...al revisar la solicitud del presente asunto¹ no encuentra el despacho algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de los recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, tampoco se avizora antecedentes que alerten al órgano de control fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso, por lo que no participará en la audiencia de conciliación citada.

Lo anterior, no obsta para que la Contraloría General de la República en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, en cualquier momento, pueda abordar el asunto sometido a conciliación como tema de interés para futuros ejercicios de vigilancia control fiscal, la gestión de defensa judicial de la entidad aquí involucrada..."

No hay caducidad del medio de control pues la obligación se concretó en enero de 2023 y la conciliación se presentó el 23 de marzo de 2023.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de mayo de 2023, por valor de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023. La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2.1. Existencia de la Obligación

Mediante Acuerdo No. 025 del 1° de diciembre de 2020, la Sala de Gobierno de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca otorgó licencia no remunerada por el término de 2 años a Milton Alexander Dionisio Aguirre en el cargo de Escribiente Nominado de la Secretaria de la Sección Tercera de esa Corporación. La Sala Plena de dicha corporación nombró a la convocante Damaris Garcés Mendoza, en el cargo de Escribiente Nominado de la Secretaria de la Sección Tercera, por el término de duración de la licencia no remunerada al titular del empleo, a partir del 1° de diciembre de 2020.

La presidencia de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió el Acuerdo No. 001 de 2023 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se ratificó y prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la señora DAMARIS GARCÉS MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.448.983, en el cargo de Escribiente Nominado en la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del 1° de diciembre de 2022, inclusive, precisando que a la fecha de la expedición del acuerdo la mencionada señora se encuentra ejerciendo sus funciones.

En sentencia de tutela del 8 de febrero de 2023, la Corte Suprema de Justicia, resolvió amparar los derechos fundamentales de la señora Garcés Mendoza, y ordenó a la convocada dar cumplimiento al Acuerdo No. 001 de 2023 del 12 de enero de 2023 y en consecuencia haga los trámites pertinentes para la inclusión en nómina de la accionante y el pago de sus derechos laborales, a partir de dicha fecha.

A través de certificación No. 0301-2023 del 24 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señaló:

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

“En mi concepto como Abogada de la División de Procesos, ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA con la convocante DAMARIS GARCÉS MENDOZA, respecto de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, para lo cual, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá adelantará las gestiones administrativas relacionadas, con el propósito de que los pagos respectivos sean efectuados por nómina dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación prejudicial.

No se propondrá fórmula conciliatoria respecto de los perjuicios morales, intereses moratorios y gastos de cobranza que solicita la convocante, por cuanto de un lado, su desvinculación se produjo por una omisión en un trámite administrativo por parte del nominador que llevó a la Dirección Seccional de Administración Judicial a negar el pago reclamado, y de otro, en razón a que estos valores reclamados no corresponden a obligaciones derivadas de la relación laboral con la Rama Judicial; por lo tanto, se le sugiere aceptar la propuesta conciliatoria como total, ya que resultan improcedentes sus pretensiones adicionales. No obstante, de no aceptar que sea total, se conciliará parcialmente, en los términos antes definidos.

Finalmente, siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las políticas de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue la misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, en el trámite de la respectiva demanda.”

El 26 de mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se dispuso:

*“(…) se le concede el uso de la palabra a la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar su postura respecto de lo indicado por la Entidad convocada y concretamente respecto de la fórmula de acuerdo conciliatorio, **quien manifiesta que acepta “parcialmente” la fórmula de acuerdo conciliatorio propuesta por la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL exclusivamente en lo referente a los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023 reservándose el derecho a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar lo referente a los perjuicios morales, intereses moratorios y gastos de cobranza solicitados.**(…)*

De acuerdo a los antecedentes del caso está demostrado que la señora DAMARIS GARCÉS MENDOZA, prestó sus servicios en el cargo de Escribiente Nominado de la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, sin que hasta la fecha le hayan cancelado emolumento alguno.

*En consecuencia, corresponde aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **DAMARIS GARCÉS MENDOZA** y la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos**.*

2.2. Revisión de la liquidación.

Frente a la liquidación de la obligación, la propuesta conciliatoria parcial no determina expresamente la suma conciliada; sin embargo, dicha cifra es determinable, a partir del salario correspondiente al empleo de Escribiente Nominado Tribunal en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo es de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tiene derecho a que la entidad le pague los salarios y prestaciones por el trabajo desempeñado en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial radicado No. E-2023- 186905 de 23 de marzo de 2023, celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **DAMARIS GARCÉS MENDOZA** y la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, por concepto de pago de los salarios y prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023. El pago se hará en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

TERCERO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 12 de julio de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48e11d635c2f597c091b806c16a2790d687276cec9022eb343a8b23198acf0b**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>